Esquel, de mayo de 2014.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación intentado por los demandados, contra la providencia de fs. 1117 del 24 de febrero de 2014; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que el Sr. Juez de la Primera Instancia resolvió ampliar en $ 100 diarios, por cada día de retraso, el monto de las astreintes fijado a fs. 1074, hasta la efectiva entrega del certificado de trabajo y constancias documentales que establece el art. 80 de la LCT.----------

------El demandado, apeló y se agravió por dos cuestiones: La primera, que se haya aumentado las astreintes sin traslado a su parte, vulnerando así el derecho de defensa y la segunda respecto al monto por considerarlo excesivo.----------

------Respecto a la primera cuestión, hemos dicho que las astreintes son medios conminatorios derivados del *imperium* del juez para hacer cumplir las órdenes que ellos imparten.----------

------En consecuencia, de su naturaleza jurídica resultan cuatro caracteres: a) son provisionales y no hacen cosa juzgada; b) son discrecionales en cuanto a su procedencia y su monto; c) son conminatorias y no resarcitorias; y d) son susceptibles de ejecución sobre los bienes del condenado.----------

------Debido a su provisionalidad y discrecionalidad el "arbitrio prudencial del juez" solo se encuentra limitado por la finalidad conminatoria de las astreintes que siempre pueden ser aumentadas, disminuidas o dejadas sin efecto según el grado de reticencia del obligado y la onerosidad de las mismas en relación al patrimonio .----------

------En autos, el Sr. Juez de la Primera Instancia elevó las astreintes, de $ 10 a $ 100 diarios a solicitud del actor (fs. 1115) por no haberse entregado aún el certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones, por cada día de demora en la entrega.----------

------Siendo una facultad discrecional del juez no corresponde sustanciación previa pues ningún agravio produce al obligado quien, bien puede exonerarse cumpliendo con la manda impuesta sin perjuicio para su parte,

ya que la condena podrá ser reajustada o dejada sin efecto si aquel desiste de su reticencia y justifica su proceder (doctrina de los arts. 37 de la Ley XIII-Nº 5 y 666 bis del Cód. Civ.).----------

------Además, en el decreto cuestionado el Juez procedió al paso inicial: la intimación al cumplimiento de la obligación bajo apercibimiento de astreintes. De modo que transcurrido el plazo corresponde el pronunciamiento expreso que las imponga y, recién allí, aparece la función sancionatoria.----------

------Este Cuerpo ya ha manifestado en otra oportunidad que "Es muy importante esta etapa separada de la anterior, por cuanto en tal acto jurisdiccional el juez evalúa la aplicación concreta de la multa a través de la conducta remisa del deudor, la naturaleza de la obligación, el tiempo transcurrido, el caudal económico de quien debía cumplir, en fin, en la resolución concreta que las aplica, deben evaluarse discrecionalmente todas las circunstancias a los efectos de no transformar en efímero el verdadero objetivo de tal instituto.----------

------En cuanto al monto fijado (fs. 1117), atento lo precedentemente sentado, el juez tiene amplio margen de discrecionalidad para aumentarlas y puede revisarlas en cualquier momento (art. 36 inc. 2 "c"y 37 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP) (SIC Nº 123/04; 5/06; 109/05; 43/08).----------

------En mérito a ello lo resuelto no causa agravio y debe rechazarse la apelación.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1°) DECLARAR mal concedido el recurso por cuanto lo resuelto a fs. 1117 no causa agravio al apelante.----------

------**2°) IMPONER** las costas de esta Alzada al demandado vencido (art. 69 CPCC) y regular honorarios al Dr. C. F. P. en 8 Jus con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 Ley XIII N° 4 DJP).----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 127 DJP) y encontrarse excusado el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-